

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Siendo cada vez más apremiante la necesidad de una disposición legal que defina, con la necesaria amplitud, los derechos de los que, luchando en defensa de la causa del pueblo y de la República, quedan inútiles o inválidos, así como la promulgación de reglas de procedimiento para que puedan tramitarse con la máxima rapidez los expedientes de pensión en que esos derechos se determinen en cada caso.

Por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Se viene en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todo el personal encuadrado en Unidades armadas en defensa de la República contra la subversión militar, así como los funcionarios civiles que en las mismas condiciones resultaran inútiles o inválidos a partir del 17 de Julio de 1936, en los términos y circunstancias que especifican los artículos 62, 63 y 64 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, tendrán derecho a percibir, con carácter de pensión, el sueldo que esos artículos, y los 60 y 61 del mismo cuerpo legal, en su caso, señalan, en relación con el que figuran en activo en el último documento que sirvió de base para su percepción, o el mínimo de diez pesetas señalado para Cabos, soldados y milicianos, que será aplicable a los primeros voluntarios o milicianos no incluidos en nómina.

Artículo segundo. Los Cuerpos, Unidades y dependencias en que prestaran servicio los afectados de invalidez o inutilidad cuidarán de que éstos sigan figurando en sus respectivas nóminas, ínterin se insta por los interesados el expediente que con el carácter de sumario a continuación se determine.

Artículo tercero. El expediente a que se refiere el precedente artículo será presentado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que residan los interesados y constará de los siguientes documentos:

a) Instancia al Director general de la Deuda y Clases Pasivas solicitando la pensión.

b) Certificado, expedido por el Jefe del Cuerpo o Unidad en el que el interesado prestara sus servicios o, en su caso, el supletorio que señala el artículo 2.º de la Circular del Ministerio de la Guerra de 4 de Octubre de 1936, en cuyo certificado se hará constar el hecho de guerra en que se causaron las heridas o lesiones y los haberes que en concepto de sueldo devengaba el presunto inútil, y

c) Certificado médico acreditativo del estado de invalidez o inutilidad total del solicitante.

Artículo cuarto. La presentación del indicado expediente será bastante para que las Tesorerías de Hacienda respectivas incluyan a los interesados en las nóminas de Clases Pasivas, con el mismo sueldo que disfrutaban en activo, creándose los derechos pasivos, con carácter provisional, a partir de la fecha de la mencionada inclusión en nómina, que se comunicará siempre a los respectivos Cuerpos o Unidades.

Artículo quinto. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas conocerá los expedientes a que se refiere el artículo 4.º, y, con carácter definitivo, los resolverá, con sujeción a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Ley de Inválidos de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo sexto. El Decreto de 11 de Agosto de 1936, y las disposiciones complementarias del mismo se considerarán supletorias de este Decreto-ley, con excepción del concepto de pensión alimenticia que señala el artículo 4.º de la primera disposición anteriormente citada.

Artículo séptimo. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Defensa Nacional, Gobernación y Hacienda y Economía, y, en general, todos los afectados por el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

(«Gaceta» del 21)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de consulta de la Compañía Arrendataria de Tabacos, sobre el pago de haberes a los empleados de la misma movilizados e incorporados a filas con motivo de la actual campaña, en cuyo expediente han emitido informe favorable la Dirección general del Timbre, la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, en el sentido de que debe reconocerse el derecho de los funcionarios públicos y de empresas oficiales que tengan relación con el Estado, a percibir su sueldo cuando son llamados a filas en virtud de una movilización para las atenciones de la actual guerra, criterio que abona la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de Abril último, si bien para que haya unidad de criterio la disposición en que así se reconozca deberá ser dictada con carácter general por esta Presidencia del Consejo de Ministros.

Vistos el Decreto de 30 de Diciembre de 1936, que trató de unificar los haberes de los milicianos y movilizados, ordenando, a este efecto, que todo el personal de tropa disfrutará «únicamente» el haber diario de diez pesetas a partir de primero de Enero de 1937, consignándose en el párrafo cuarto que no se reclamará la totalidad de los haberes a aquellos que no los perciban, bien por renuncia de ellos o porque perciban los sueldos de las empresas o talleres que tuvieran al venir al servicio de las armas.

Visto el Decreto de 30 de Enero último, en cuyo artículo primero se reconoce a los empleados públicos del Estado, Provincia y Municipio, así como también a los de igual clase de las Regiones autónomas y entidades o empresas particulares de carácter oficial o subvencionadas por el Estado, que fueran nombrados alumnos de las Escuelas Populares de Guerra, el derecho, durante el tiempo de permanencia en ellas, al disfrute del sueldo de que se hallaren en posesión al ser nombrados alumnos o del que pudiera corresponderles durante aquella permanencia, disponiéndose asimismo que si el sueldo que se hallare disfrutando

el interesado fuera inferior a diez pesetas diarias, la diferencia le será reclamada y abonada por la Escuela. En el artículo segundo se reconoce igual derecho y en los mismos términos, a los empleados de entidades o empresas particulares que están obligados por la legislación vigente o voluntariamente les abonen sus sueldos, haberes o jornales.

Visto el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, donde se reconoció a los funcionarios del Estado el derecho al sueldo, cuando fueran llamados a filas después de haber cumplido los períodos reglamentarios del servicio en el Ejército.

Considerando que la concesión del derecho al sueldo que percibieran los funcionarios públicos incorporados al servicio militar es acto de justicia si se tiene en cuenta que la disminución de los ingresos referidos causaría para la vida familiar del interesado, de cesar en su pago, lamentables situaciones económicas, contrarias al premio que la intervención militar reclama.

Considerando que ese principio de justicia ha de reflejarse en disposiciones dictadas a ese fin, puesto que la Administración pública sujeta sus actos en forma reglada cuando se trata de gastos, y precisa, en su virtud, que el derecho se reconozca, no de un modo indirecto, sino expresamente, a cuyo fin no basta interpretaciones que haga o declare un Ministerio aisladamente, pues cualquiera diferencia en estas apreciaciones daría motivo a injusticias comparativas y carecería de unidad en la concesión de derechos, de tanta importancia como los anotados.

Considerando que tratándose de empleados del Estado, Provincia, Municipio y empresas particulares de carácter oficial, el Decreto de 30 de Enero del corriente año, presupone la obligación de abonarse los haberes que venían percibiéndose, y en ese sentido se insiste, como consecuencia de una consulta, en la Orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Febrero último, que recuerda la unificación de haberes dispuesta en el Decreto de 30 de Diciembre de 1936 y la aclaración de 30 de Enero del año en curso.

Considerando que, aunque la aclaración se refiere a los alumnos de las Escuelas Populares de Guerra, es preciso extenderla a todas las situaciones militares, ante el principio de estricta justicia de existir el mismo derecho donde ocurre igual razón, aparte de que en la última Orden ya se advierte esa generalidad de concesiones.

Considerando que, como doctrina, puede también citarse el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, donde se reconocía a los funcionarios del Estado el derecho al sueldo, cuando eran llamados a filas después de haber cumplido su obligada permanencia en el Ejército.

Considerando que ese derecho lo van reconociendo en la actualidad los diferentes Ministerios, como lo acredita la Orden de 6 del mes de Abril pasado del

de Agricultura, publicada en la GACETA del 10 de dicho mes.

Considerando que de los Decretos de 30 de Diciembre de 1936 y 30 de Enero de 1937 puede extraerse, como norma general, la de que todos aquellos ciudadanos comprendidos en la movilización que viniesen percibiendo haberes de entidades o empresas o lugares de trabajo no devengarán cantidad alguna con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, salvo que aquéllos fueran inferiores a diez pesetas diarias, asignado a los milicianos y unidades del Ejército, lo que evidencia el propósito de que el llamamiento a filas no origine perjuicio económico alguno a los interesados.

Considerando que al no constar expresamente este criterio, su interpretación aislada por los diferentes Ministerios, centros y entidades llamadas a aplicarlo, puede dar lugar a deficiencias o extralimitaciones que se evitarán si por esta Presidencia del Consejo de Ministros se hace la declaración correspondiente con carácter de generalidad para todos los departamentos ministeriales y servicios con ellos relacionados.

Esta Presidencia, en ejecución de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros con fecha de hoy, se ha servido declarar, con carácter general, el derecho de los funcionarios públicos y de empresas de carácter oficial, que son llamados a filas por las necesidades de la campaña actual, a percibir los haberes que tuvieran asignados en sus respectivos empleos, no percibiendo, en cambio, remuneración alguna con cargo a los créditos del Ministerio de Guerra, salvo en el caso de que aquellos fueran inferiores a diez pesetas diarias en que se les abonará la diferencia con cargo a dichos créditos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 13 de Mayo de 1937.

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Señor Ministro de ...

Señores ...

(«Gaceta» del 18)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

A propuesta de la Junta de Nombramientos interinos de la provincia de Guadalajara y haciendo uso de las facultades conferidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos profesionales, de los siguientes Maestros nacionales de la provincia de Guadalajara:

Federico Dilla Pajares.
Rafael Monje Sánchez.
Joaquín Carrascosa Sierra.

Fernando Martín Naira.
Jorja Alonso Maza.
Pedro L. Utrilla.
Marcelino Barahona Santos.
Matías Batanero Sancho.
Alejo Checa Herranz.
Claudio Metola Blánquez.
Pilar Garijo Velázquez.
Agustina Santiago Catalán.
Victoriano Torremocha Aguado.
Marciano Montero de la Hoz.
Cristino Carralero Moreno.
Concepción Padilla Fernández.
Encarnación Ortega Sánchez.
Segismunda Urdiales Tomé.
María del Carmen Díaz González.
Ricardo Jimeno Corral.

Segundo. La jubilación forzosa, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, de los también Maestros nacionales de la provincia de Guadalajara que se relacionan:

Alejo García Hernández.
Emilio López Caballero.
Lorenza Extremiana Avalos.
Amparo Becerra Olalla.
Carmen Santolaria Alique.
Cecilia Taibó Alonso.
Antonia Hernández Cuesta.
Ricardo Recuero Yagüe.
Isidoro Ruiz Tabernero.
Pedro Alonso Izquierdo.
Francisco González y González.
Julia Peceño Polo.
María García García.
Joaquina Moreno Alcalde.
Marcelino Lozano Mozas.
Baldomero Polo Casado.
Celedonio Ponce Ortega.
Angustias López Ochoa.

Tercero. El traslado forzoso de los igualmente Maestros nacionales de dicha provincia siguientes, a cuyo efecto, por la expresada Junta de Nombramientos interinos deberá formularse propuesta urgente de los nuevos destinos que habrán de serles adjudicados:

Julio Aragonés Subero.
Purificación Castejón Gimé.
Paula López Mencía.
Santiago Martínez Varas.
Ildefonso Medel González.
Salvador Toquero Sanz.
Juan López Escudero.
Eugenio Golbano López.
Tomás Cortés Moraga,
Victorio Sanz García.
Presentación Tieso González.
Eloisa Fernández Reyes.
Josefa Santolaria Alique.
María Luisa Otero Moreno.
Rosario Urdillo Casero.
Emilia Cornejo Pérez.
Elvira del Pino García.
María Mercedes Bailón.
María Teresa Remón Martínez.
Juan Romero López.
Primitivo Lázaro Zurita.
Isabel Patiño Castro.
Concepción Aragonés del Castillo.
Eutiquia Alvarez Pascual.
Petra Muñoz Sánchez.

Jesús Gómez de Agüero.
 Jesús Congostrina Peña.
 Fernando Guisado Machado.
 Francisco Cardenal Avalos.
 Manuela Cotaina Monje.
 Paula Rodríguez Letamendi.
 Lucio Rodríguez Cortés.
 Pedro Paredes Ortega.
 Daniela Pardos Traid.
 Juana Alvarez de Pablo.
 Paula Bernal Fernández.
 Francisca Herranz Checa.
 Santiago García Martínez
 Pedro Castillo.
 Juan Ramón Gargallo Lon.
 Leoncio Aguilar Mantiel.
 Pedro Castillo Gálvez.
 José María Guijarro Barriga.
 Rosario Ambite López.
 Luisa Puigdengolas Ponce.
 María Rello del Amo.
 María Teresa G. Marcos.
 Aurea Cardenal.
 Inés Crespo Medel.
 Antonio Rodrigo Martínez.
 Jesús Martínez Oñoro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,
 W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.
 («Gaceta» del 20)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 68

Habiendo sido admitida por Decreto de 21 del corriente mes, la dimisión del cargo de Gobernador civil de esta provincia a don Francisco Rodríguez Rodríguez, el que ha cesado en el mismo en el día de hoy; me hago cargo del mando de la provincia como Presidente del Tribunal Popular de esta capital, debidamente autorizado por la Superioridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Mayo de 1937.

El Gobernador interino,
José Martínez Cabrera.

CIRCULAR NÚM. 69

ABASTECIMIENTOS

Con el fin de evitar entorpecimientos en la función abastecedora de víveres a las localidades de esta provincia y como consecuencia de tenerlo así ordenado a mi autoridad el Excmo. Sr. Ministro de Economía Presidente de la Comisión Nacional de Abastecimientos, requiero por la presente a los Consejos Municipales y Comisiones locales de abastecimientos de esta provincia, para que se abstengan de efectuar viajes a Valencia en busca de tales víveres, debiendo hacer saber los productos que necesitan a la Comisión PROVINCIAL de Abastos de esta capital para que ella a su vez efectúe las peticiones a la Comisión NACIONAL de Abastecimientos, siendo, como me

expresa el Presidente de esta última, las Comisiones Provinciales de Abastos a las únicas que pueden facilitarles aquélla los víveres que soliciten.

Lo que se hace público para conocimiento de los Consejos municipales y Comisiones locales de abastecimientos de esta provincia.

Guadalajara 24 de Mayo de 1937.

El Gobernador Civil,
José Martínez Cabrera.

CAJA de RECLUTA n.º 35 GUADALAJARA

CIRCULAR

Ordenada por Ministerio de Defensa Nacional incorporación a filas en las Cajas de Recluta a que pertenezcan o lo más próxima a su residencia durante los días 30, 31 actual y 1 de Junio de los sargentos, cabos y soldados del reemplazo de 1931 de los cupos de filas y de instrucción, servicios auxiliares, beneficiarios, prórrogas y capítulo 17, se servirá ordenar dicha incorporación y me remitirá relación de los alistados en el citado año, expresando la situación de cada uno; esta relación debe estar en esta Caja el día 30 del corriente mes.

Guadalajara 27 de Mayo de 1937.—El Coronel Jefe, ilegible.

CONSEJERÍA PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTO.—Guadalajara

Se pone en conocimiento de todos los Consejos municipales que a la mayor brevedad remitan, a esta Consejería, relación de existencias de alfalfa y cantidad aproximada que pueda recolectarse.

Guadalajara 25 de Mayo de 1937.—Los Consejeros, Felipe Gálvez.—José Márquez.

TESORERÍA DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

Mes de Mayo de 1937

CLASES PASIVAS.—Anuncio

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional que tienen consignado el pago de sus haberes por esta Tesorería de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad corriente, de diez de la mañana a una de la tarde, en los días y horas y por el orden que a continuación se expresan: Día 1 de Junio.—Jubilados de Ministerio, Magisterio, Montepío civil y Remuneratorias.

- » 2 ídem. Montepío militar.
- » 3 ídem.—Tropa, Jefes, Oficiales y Cruces.
- » 4 ídem.—Todas las nóminas sin distinción dentro de los conceptos expresados.
- » 5 y 7 ídem.—Habilitados y Apoderados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados, quienes procurarán personarse en los días indicados, para evitar en lo posible aglomeraciones y esperas que perturben la buena marcha del servicio.

Guadalajara 26 de Mayo de 1937.—P. S., Federico Tejero.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL